

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 455
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de noviembre del año
dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ANA MARIA SALAZAR GUERRERO
Demandado: JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA
Radicación: 176143184001-2021-00055-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Ejecutivo de alimentos, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) Por medio de auto No. 151 del 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos a favor del menor JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR representado legalmente por su progenitora ANA MARIA SALAZAR GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por once mil novecientos veinte pesos m/cte. (\$11.920,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2021. 2) Por once mil novecientos veinte pesos m/cte. (\$11.920,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2021. 3) Por trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte. (\$352.497,00) por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2021. 4) Por los intereses legales de cada cuota desde que se hayan hecho exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. 5) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que no sean canceladas por el alimentante, más los intereses legales de las mismas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En dicho proveído se dispuso también desplegar lo propio para lograr la notificación personal al ejecutado, disposición que se reforzó con el ruego del propio demandado, quien en escrito visible a folio 22 del expediente, solicitó que se le enviara a su buzón electrónico todos los documentos indispensables para surtir dicha solemnidad procesal, tales como son el contenido de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago para el correspondiente traslado como lo manda los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado envió al correo electrónico con que se contaba para notificar al demandado, los documentos mencionados en párrafo anterior, teniéndose como surtido el acto de notificación¹ y en consecuencia contabilizándose los términos tal como se evidencia en constancia secretarial visible a folio 24 del expediente.

Siguiendo con el ritual procesal, y en consideración a que se tuvieron como vencidos los términos de traslado de la demanda con el hermetismo del ejecutado, se procedió a proferir auto de fecha 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dando aplicación a la norma contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso².

Ahora, en escrito arrimado al Juzgado por el demandado, manifiesta que no recibió la notificación rogada, ratificando que el correo electrónico que reporta es: juan.del@correo.policia.gov.co, y al cotejar el Juzgado el envío realizado por el Juzgado en calendas 23 de septiembre de 2021, se evidencia inconsistencia en los buzones electrónicos.

Relatando la bitácora de actuaciones, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora ANA MARIA SALAZAR GUERRERO, como representante legal del menor JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR en contra del señor JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA, particularmente en el acto de notificación que se tornó sesgada por haber enviado la misma a un buzón electrónico que a voces del mismo ejecutado no es de su dominio.

Es por ello que ve indispensable este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir de la notificación realizada al aquí ejecutado el 23 de septiembre de 2021, y de las actuaciones posteriores, ordenando que por secretaría del Juzgado se proceda a sanear el acto de notificación al demandado, procediendo a realizarla de manera electrónica al buzón electrónico de dominio del demandado que es juan.del@correo.policia.gov.co.

Desplegado lo anterior pasará a secretaría para contabilizar los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA NULIDAD de la actuación a partir de la notificación realizada al aquí ejecutado el 23 de septiembre de 2021, así como las actuaciones procesales posteriores a ella, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido

¹ Comprobante de envío visible a folio 23 del expediente enviado al correo electrónico juan.del@policia.gov.co

² Folios 25 y 26 del expediente

por la señora ANA MARIA SALAZAR GUERRERO, como representante legal del menor JUAN PABLO DEL PORTILLO SALAZAR en contra del señor JUAN CAMILO DEL PORTILLO LARROTA

2º) Ordenando que por secretaría del Juzgado se proceda a sanear el acto de notificación al demandado, procediendo a realizarla de manera electrónica, al buzón electrónico de dominio del demandado que es juan.del@correo.policia.gov.co.

3º) Una vez Desplegado lo anterior, pasará a secretaría para contabilizar los términos de que tratan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Am
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Abogacatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario

